

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: SUCESIÓN de JOSÉ MIGUEL GARCÍA PARDO** (Ap. Auto) 002-2013-00039-02

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede la Sala a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos JOSÉ MIGUEL y AUGUSTO GARCÍA CONTRERAS y de la compañera permanente LUZ MARY CONTRERAS RIVILLOS, contra el auto de trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por esta Sala, dentro del proceso de la referencia.

**Para resolver se considera:**

Consagra el artículo 334 del Código General del Proceso: *"El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos."*

En el caso *sub examine*, de conformidad con lo preceptuado en el citado numeral 1º del artículo 334, no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación, pues se interpone frente a un auto interlocutorio mas no contra una sentencia; en concreto, contra el proveído del 13 de marzo de 2023 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad.

Debe tenerse en cuenta que, el recurso extraordinario de casación como se desprende de la norma transcrita, está previsto únicamente para las sentencias, las demás providencias no son susceptibles de ser controvertidas a través de dicho mecanismo. Así lo ha recalcado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*"Por su naturaleza de impugnación extraordinaria, el recurso de casación en materia civil sólo procede frente a un grupo específico de providencias señaladas expresamente por el Código General del Proceso, siendo estas, en concreto, las "sentencias" proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, "en toda clase de procesos declarativos", "en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria" y "para liquidar una condena en concreto", con la advertencia de que tratándose de asuntos concernientes al estado civil, "sólo serán susceptibles de casación la sentencias sobre impugnación o reclamación del estado y la declaración de uniones maritales de hecho".*

*Es decir, que por voluntad expresa del legislador, la tarea casacional solo ha de recaer (sic) en las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en relación con ciertos procesos, lo que se justifica, en aras de racionalizar los asuntos que llegan a la máxima autoridad de la justicia ordinaria.*

*Además, de vieja data esta Corporación ha descartado la viabilidad del recurso de casación frente a pronunciamientos diferentes a las sentencias, aún si deciden cuestiones relevantes en el proceso. En efecto, se ha dicho por ejemplo en AC5473-2018, reiterado en AC503-2019, que*

*"Una mirada panorámica a las normas vigentes que regulan el recurso extraordinario de casación pone de presente que este instrumento excepcional de impugnación ha sido previsto contra sentencias y no frente a autos, aun cuando estos tengan naturaleza interlocutoria y decidan cuestiones sustanciales de vital importancia para el proceso, escapan al recurso de casación, pues no tienen en su contenido formal e incluso de fondo la cualidad de ser sentencias, ya que así no lo ha consagrado el legislador patrio. Basta con observar el artículo 334 del Código General del Proceso, que en forma diáfana expresa que el recurso en estudio «procede contra las siguientes sentencias,...». En el mismo sentido el artículo 337, se refiere exclusivamente a sentencias; asimismo el artículo 342 y 350, ibídem. La Corporación a partir de la sentencia de 15 de marzo de 1984 definió que el recurso de casación era improcedente contra autos interlocutorios o que tuvieran fuerza de sentencias, y, por decisión mayoritaria, determinó que dada la naturaleza excepcional de este, resulta obvio que el legislador sólo lo hubiera establecido respecto de decisiones de entidad pronunciadas en determinado género de procesos, o sea, que únicamente procede respecto de "sentencias", cuando estas se hubieren pronunciados en los litigios específicamente. En la misma providencia aclaró que «es cierto que algunos sistemas positivos consagran la procedencia de la casación contra ciertos autos (...). Pero lo que no puede olvidarse es, sencillamente, que si esas regulaciones positivas extranjeras sí consagran expresamente la procedencia del recurso de casación contra decisiones interlocutorias, o autos con fuerza de sentencias, la legislación colombiana no lo hace así». Al recalcar la naturaleza eminentemente extraordinaria de ese modo de impugnación, y de tratarse universalmente de un recurso limitado, allí se dijo, que «no puede entenderse,*

por vía de una interpretación que rechaza la legislación restringida o cerrada, a otras decisiones judiciales que la ley no ha determinado como susceptible de casación, ni muchísimo menos arguyendo que si la ley nacional colombiana no lo permite sí lo hace las legislaciones foráneas». (Reiterada en providencias de 23 de abril y 21 de octubre de 1985, 21 de agosto de 1986, 16 de octubre de 1986, 23 de julio de 1987, 8 de julio de 1992, 14 de julio de 1998, 11 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2010, entre otras). Bajo el mismo rasero la Corte Constitucional cuando examinó la exequibilidad del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, por medio de la C-058 de 1996, y referirse al recurso de casación, lo entendió procedente para las sentencias expresamente señaladas por el legislador.

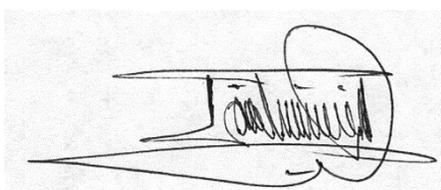
**Es criterio de la Sala, entonces, que únicamente son susceptibles de recurso de casación las "sentencias" dictadas en segunda instancia por los Tribunales, lo que de contera descarta el recurso cuando la resolución opugnada sea un auto, incluso si es interlocutorio y decide sobre aspectos importantes en el proceso**<sup>1</sup> (resaltado intencional).

Por lo considerado, habrá de negarse la concesión de dicho medio de impugnación extraordinario, por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR**, por improcedente, la concesión del recurso de casación, interpuesto por herederos JOSÉ MIGUEL y AUGUSTO GARCÍA CONTRERAS y de la compañera permanente LUZ MARY CONTRERAS RIVILLOS, contra el auto proferido por esta corporación el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado

**Ref.: SUCESIÓN de JOSÉ MIGUEL GARCÍA PARDO** (Ap. Auto) 002-2013-00039-02

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC2038-2020 del 7 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.